

RADICADO	05001310301720210042700 (02)
TRÁMITE	Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
DEMANDANTE	GLORIA INÉS BARRAGÁN HERRERA C.C. 43.609.312
DEMANDADO	JOSÉ LEONARDO PEREA LENIS C.C. 71.931.882 COOPERATIVA DE TRANSPORTES R.S. – COOTRARS Nit 800202877-5
AUTO	Inadmite demanda



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
 MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y s.s del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá:

1. Aportar el poder para actuar en el que se le faculte para promover demanda de Responsabilidad Civil Contractual, porque en el aportado (archivo 03, fls. 8), se le faculta para promover una acción distinta a la promovida, esto es, la acción Responsabilidad Civil Extracontractual, pues cada acción tiene sus propios presupuestos axiológicos y cada poder debe determinar claramente el asunto para el que se confiere, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 84 numeral 1 del C.G.P.

2. Toda vez que las medidas cautelares solicitadas (archivo 03, fl. 340) son improcedentes (embargo y secuestro) para las acciones de responsabilidad civil extracontractual, deberá aportar el requisito de procedibilidad en materia civil, de conformidad con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. y con el artículo 621 *ídem*.

3. Aportar el historial actualizado del vehículo de placas TSG303, expedido por la Secretaría de Transporte y Tránsito de Medellín – Antioquia donde se encuentra matriculado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 *ídem*, porque en el acompañado (archivo 03, fl. 314) no se informa la dirección de notificación del propietario.

4. Precisar en la pretensión principal el tipo de responsabilidad pretendida, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

5. Adicionar la parte fáctica en el sentido de expresar los hechos que sirven de fundamento a las pretensión principal, respecto de la solidaridad entre los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*.

6. Hacer el juramento estimatorio siguiendo rigurosamente lo preceptuado por el artículo 206 del C.G.P, discriminando cada uno de sus conceptos, pues se echa de menos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 82 *ídem*.

7. Tomando en consideración que, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del C. G. del P., el Juez en sus providencias tendrá en cuenta la jurisprudencia; el artículo 25 *ibidem* prescribe que, cuando se reclama la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrá en cuenta los parámetros jurisprudenciales; el artículo 234 de la Constitución señala que la Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la Justicia ordinaria, y en cumplimiento de tal función, estableció en la última de sus sentencias sobre el tema los perjuicios extrapatrimoniales, un máximo o tope por perjuicios de 100 smlmv para el caso de **muerte** de la víctima directa (pérdida del 100 de la capacidad laboral), indicará el precedente de la **Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia** adoptada para calcular o equiparar la indemnización por lesiones, también a 100 smlm, para el caso de los perjuicios extrapatrimoniales (Art. 25 inciso final del C. G. del P)

8. Indicará el porcentaje tomando en cuenta para la liquidación del lucro cesante futuro, en tanto apenas se está solicitando la práctica de dictamen pericial

9. Precisaré la institución pública que cuenta con médico evaluador de pérdida de capacidad laboral, pues la Junta Regional es una entidad privada, lo que implica el pago de honorarios previos y Medicina Legal no cuenta con especialistas médicos en salud ocupacional, determinando solo secuelas. Lo anterior, ante del dictamen solicitado para ser practicado en el trámite del proceso. Acotación que no configura causal de inadmisión.

10. Tomando en consideración que la parte actora indicó como canal digital donde deben ser notificados los demandados COOPERATIVA DE TRANSPORTES R.S. – COOTRARS cootrars@gmail.com, y JOSÉ LEONARDO PEREA LENIS leoperea61@hotmail.com, debe afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar cómo la obtuvo **y acompañar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020.

11. No se observa ni se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, los promotores hubieran enviado, por medio electrónico, copia de ese libelo y sus anexos a los convocados. Del mismo modo deberá proceder con el escrito de subsanación, al ser inadmitida la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

12. Informar el canal digital donde pueden ser notificados los testigos ILSA BARRAGÁN HERRERA y ÁNGEL MARÍA BARRAGÁN HERRERA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020.

13. Indicará por que se alude al Código Penal para la tasación de perjuicios y al derogado C. de Procedimiento Civil.

14. Narrará en un hecho, lo relativo al contrato de transporte celebrado entre las partes, en caso de que el accidente se haya dado en desarrollo de este.

15. Indicará el fuero de competencia territorial al que se alude para establecer la competencia, en tanto el lugar de ocurrencia de los hechos, es un fuero exclusivo de la responsabilidad civil extracontractual.

16. Integrar todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda y con el cumplimiento de todos los requisitos del artículo 82 *ejusdem*, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 *ídem*.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual, que promueve GLORIA INÉS BARRAGÁN HERRERA contra JOSÉ LEONARDO PEREA LENIS y COOPERATIVA DE TRANSPORTES R.S. – COOTRARS, para que en el término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las exigencias indicadas en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha 3 de diciembre de 2021, se notifica el auto precedente por ESTADOS electrónicos N°109. Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Hernan Alonso Arango Castro
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 17
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a765f806fec7ee844dd070ac6b8fdacec80d6ea6bf6d96f5719e44bb59643569**

Documento generado en 02/12/2021 04:58:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>